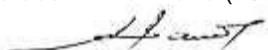




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00027-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por FREDDY ANTONIO SANCHEZ RAMÍREZ a través de apoderado judicial, contra LUZDARY ELENA FERNANDEZ NUÑEZ y YUL MARLOS REVUELTAS NUÑEZ, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Se presenta incongruencia en la demanda y en el poder conferido, respecto del apellido de uno de los demandados. Del mismo modo, aclárese lo concerniente en el acápite de las pretensiones.
- En atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020 y de los documentos presentados con la demanda no se advierte que la parte actora haya informado la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- De conformidad con el numeral primero literales a y b del acápite de pretensiones y el contrato de arrendamiento base de ejecución se advierte que debe especificar cada uno de los cánones de arrendamiento contiene una obligación determinada en valores, fechas de vencimiento, abonos y demás. Por lo anterior, adecúese el hecho noveno y corrijase los literales a, b y c del numeral primero de las pretensiones, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto Legislativo 579 de 2020.
- En atención a la pretensión primera literal c, sírvase aportar como prueba la orden judicial mediante la cual se haya declarado la cláusula penal del contrato base de ejecución.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.